REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Junio de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 **2013 00553** 00
Demandante	LUZ MARLENE GAÑAN ZAPATA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, la parte actora deberá demandar todos los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a la demandante y que estén relacionados con lo pretendido dentro del medio de control de la referencia. Lo anterior como quiera que la accionante únicamente solicita la nulidad de la Resolución Nº 08008 de diciembre 16 de 2005, pese a que en los hechos de la demanda se hace referencia a otros actos administrativos relacionados con lo aquí pretendido, tales como, memorando Nº 00217 de abril 17 de 2006, escrito de noviembre 6 de 2007 (oficio Nº0882/GST-SDP), entre otros, los cuales no fueron demandados.

Adicionalmente, deberá aportar poder que lo faculte para solicitar la nulidad de los demás actos administrativos, de acuerdo con los artículos 65 y siguientes del CPC.

2. De los hechos de la demanda y los anexos allegados, se advierte que en la actualidad la prestación que pretende la demandante sea reconocida en un 50%, está siendo devengada por los señores JUAN DE LA CRUZ DIEZ GALLEGO y MIRIAM DE JESUS QUINTERO DE DIEZ, padres del causante. Así mismo, de acuerdo con escrito obrante a folios 13 y 14, la entidad afirma que tiene conocimiento que el causante sostuvo una relación marital con la señora ELIANA MILENA ROJAS PALACIO.

De acuerdo con ello, esta Agencia advierte que dichas personas podrían eventualmente verse afectadas con la decisión de fondo que adopte el Despacho, razón por la que el demandante deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en relación con la conformación del litisconsorcio necesario, para lo cual deberá allegar los datos necesarios para efectuar la notificación de las personas mencionadas y allegar los respectivos traslados para su notificación.

3. Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la indemnización de los perjuicios morales y materiales sufridos; sin embargo, no señala en qué consisten aquellos perjuicios ni los conceptos que pretende se reconozcan.

En consecuencia, el demandante deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalando claramente lo pretendido como indemnización de perjuicios materiales y morales.

4. En el aparte de concepto de violación, la demandante se limita a señalar el contenido de las normas invocadas, sin hacer alusión a las razones por las que considera que las mismas se vulneran para el caso concreto.

De acuerdo con ello, la actora deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, indicando claramente el concepto de violación de las normas que invoca como transgredidas.

5. Dentro del acápite de cuantía, el apoderado de la demandante, se limita a señalar que la misma se estima en la suma de $25.000.000, sin efectuar razonamiento alguno al respecto.

Por tanto, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que para determinar la competencia por razón de la cuantía deberá indicar el razonamiento de los **tres (3) últimos años de la pretensión**, además de lo pretendido por concepto de indemnización por perjuicios materiales y morales.

6. La demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 del CPC, para el decreto de la prueba testimonial solicitada, esto es, deberá indicar el domicilio y lugar de residencia de los testigos.

7. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes ibídem, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

8. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD 97- 2003) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la entidad demandada y Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

9. La accionante solo aporta un traslado para efectos de notificación y una copia de la demanda sin anexos.

En consecuencia, deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, para la notificación al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, deberá aportar las copias correspondiente a los traslados de las personas de deben citarse de conformidad con el numeral 2 de la presente decisión.

10. Dentro de los anexos de la demanda, a folios 3 del expediente obra certificación de desglose de documentos expedida por el Juzgado Quince Administrativo de Medellín, donde se da cuenta de la existencia de un proceso en el cual las partes coinciden con el medio de control objeto de estudio en esta oportunidad. Por tal motivo, el demandante se servirá aclarar dicha situación, indicando las pretensiones sobre las que versa la acción tramitada en el Despacho señalado.

11. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético** (formato Word 97-2003).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo